



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Mayo de 1901.*)

## Seccion segunda.

Núm. 1.143.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicacion del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

«Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del

Censo de Avila, Coruña y Zaragoza y la comunicacion del de Gerona dirigida a la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo a los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo día, a las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos a la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunion de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunion de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicacion del art. 16

de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última eleccion, es indispensable una disposicion que ponga en armonía hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, residiendo la competencia para dictarla, según el número primero del art. 54 de la Constitucion, en el Gobierno de S. M.:

2.º Que tratándose de la aplicacion de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposicion con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinion de la Junta.

3.º Que establecido como está en el artículo 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha reunion tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concorra el número suficiente de individuos para constituir las.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el art. 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunion de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunion que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunion de ambas Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesion antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorizacion que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestacion á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunion que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el día 1.º de Junio próximo,

no puede aplazarse sino en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesion el siguiente día, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesion antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y compromisarios para la eleccion de Senadoras, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesion se celebre antes del día 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribucion de los electores en Secciones.

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposicion aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicacion, se ha servido resolver que se observe como disposicion de carácter general.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de...  
(Gaceta del 29 de Mayo de 1901.)

## Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

CONTINUACION DE LAS DISPOSICIONES DICTANDO REGLAS PARA COMBATIR LA EPIZOOTIA DE PESTE BOVINA, REINANTE EN LA PROVINCIA DE GERONA.

Real orden circular de 14 de Julio de 1875.

**Ministerio de Fomento.**—Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en es-

tos momentos la atención de V. S., no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda*, *pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo

tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades

que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la proteccion y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atencion al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—*Orovio*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....—(*Gaceta* de 15 de Julio)

### Viruela.

**Real orden circular de 12 de Junio de 1858.**

**Ministerio de la Gobernacion.**—Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproduccion luego, y su propagacion ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el más exquisito celo, no sólo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, sí que también para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculacion de los ganados, invitando, al efecto, á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser pode-

roso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputacion provincial con cuánto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulacion, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habría de distribuir gratuitamente para la operacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—*Posada Herrera*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Real orden circular de 12 de Junio de 1858.**

**Ministerio de la Gobernacion.**—Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oído el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.<sup>a</sup> No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculacion de la viruela natural.

3.<sup>a</sup> Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser facil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.<sup>a</sup> Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lan-

cetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.<sup>a</sup> Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.<sup>a</sup> Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquélla que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.<sup>a</sup> La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.<sup>a</sup> El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.<sup>a</sup> La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria,

según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que, dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos, para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—*Posada Herrera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**Real orden de 22 de Febrero  
de 1875.**

**Ministerio de la Gobernacion.**—Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comision permanente, que á continuacion se inserta:

«Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de

Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebató un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al 1, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no haya datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro á treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.<sup>a</sup> No hay inconveniente en que la inocu-

lacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.<sup>a</sup> No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.<sup>a</sup> Aunque la inserción de virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente.

También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.<sup>a</sup> Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.<sup>a</sup> Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.<sup>a</sup> Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular y benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.<sup>a</sup> La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad

que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.<sup>a</sup> El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.<sup>a</sup> La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion» (1).

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—*Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(*Gaceta* de 3 de Marzo.)

(*Se continuará.*)

Núm. 1.122.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Administracion.

#### CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la vigente instruccion de 14 de Marzo de 1899

(1) Las reglas que se proponen en este informe, del Consejo Nacional de Sanidad, son las mismas que se dictaron por R. O. de 12 de Junio de 1858.

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, las Juntas provinciales durarán cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio, quedando aquéllas constituídas el día 1.<sup>o</sup> de Julio.

Por la promulgacion de la ley de 28 de Noviembre de 1899 se estableció, en lugar del año económico, el año natural ó civil para el servicio de la Administracion del Estado.

Por el Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado se sometió á la anterior disposicion la ley Provincial, en cuanto se refiere á la constitucion de las Diputaciones, y análogos acuerdos se han dictado con el fin de que se rijan por el año natural lo relativo á la cobranza de tributos, y á la duracion de los contratos administrativos celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos.

Varias Juntas provinciales de Beneficencia han elevado consulta á este Centro respecto á la época en que deben hacerse las renovaciones bienales de la mitad de los individuos que las componen, si en 1.<sup>o</sup> de Julio, como dispone la instruccion, ó en 1.<sup>o</sup> de Enero, armonizándolas á lo que preceptúa la ley de 28 de Noviembre de 1899 respecto al año natural.

Las razones que han inspirado las anteriormente expresadas soberanas disposiciones pueden, sin inconveniente alguno, hacerse extensivas al presente caso; pues todas ellas se encaminan á unificar en lo posible los servicios de la Administracion del Estado.

Por todo lo cual, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., á los Sres. Prelados de las respectivas diócesis y á las Juntas provinciales de Beneficencia, remitan á este Ministerio las relaciones y ternas que disponen el apartado 5 y 6 del art. 9.<sup>o</sup>, y art. 13 de la instruccion del ramo, en todo el mes de Noviembre del corriente año, á fin de dar cumplimiento á los artículos 10, 11 y 12 de la misma, con objeto de llevar á cabo la renovacion de la mitad de los Vocales y que queden constituídas las Juntas el día 1.<sup>o</sup> de Enero del próximo año, continuando las mismas hasta aquella fecha tal y como hoy están formadas.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—El Director general, *C. Groizard*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 26 de Mayo de 1901.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.137.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 del corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 13, se fija el plazo de tres meses, que terminará el primero de Septiembre próximo, durante los cuales los usuarios de toda clase de aprovechamientos especiales de aguas públicas, de que trata el capítulo XI de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, deberán presentar en este Gobierno de provincia instancia en papel timbrado de la clase 11.<sup>a</sup>, solicitando la inscripcion de su aprovechamiento en los registros correspondientes y haciendo constar necesariamente en la misma instancia los siguientes datos:

- 1.º Nombre de la corriente de dónde se deriva el agua ó se realiza el aprovechamiento.
- 2.º Término municipal donde radica la toma, ó donde esté establecida una barca, un puente ó un vivero ó criadero de peces.
- 3.º Volumen del agua que se utiliza en litros por segundo.
- 4.º Altura del salto utilizado, cuando exista, medida entre la toma y el desagüe en la corriente, y expresada en metros.
- 5.º Objeto del aprovechamiento.
- 6.º Fecha de la concesion ó del título en que se funde el derecho, pudiendo acompañar los documentos que se consideren oportunos.

Los interesados deberán tener presente que, con arreglo al art. 7.º del citado Real decreto, una vez formalizados los registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Los Alcaldes de todos los términos municipales darán la mayor publicidad posible á este anuncio por los medios usados en la localidad, y necesariamente, exponiéndolo al público en los sitios de costumbre durante todo el plazo de tres meses que se ha fijado antes, y remitiendo al Gobierno civil, una vez terminado el plazo, certificacion de haberse cumplido este requisito.

Valladolid 29 de Mayo de 1901.

*El Gobernador,*

**Manuel Barmonde.**

## Seccion quinta.

Núm. 1.134.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. José Bellmont y Mora, Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, por providencia de hoy dictada en causa que se instruye sobre sustraccion de un billete de veinticinco pesetas que contenía un certificado, acordó se cite por medio de la presente á D. Alfredo Heinz, vecino de Santander; y á D.<sup>a</sup> Severiana Gonzalez, que lo fué de Castrillo de Duero, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á declarar en dicha causa.

Valladolid 27 de Mayo de 1901.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 1.138.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Tomás Merino Calleja, vecino de esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, para que los días uno, dos, tres y cuatro de Julio próximo y hora de las diez de los mismos, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, con el objeto de asistir como jurado á las sesiones del juicio oral abierto en causas seguidas contra Pantaleon Valdivieso Martin, Pedro Alonso Rodriguez, Francisco Nuñez Arranz y Julian Merino Cabezon, sobre homicidio, robo y violacion; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—El Actuario habilitado, Agustin Lanuza.

VALLADOLID.—1901.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Excm. Diputación.*

# ÍNDICE

## de las materias contenidas en el «Boletín Oficial» en el mes de Mayo de 1901.

### Número 98.

Real orden resolutoria de un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la Coruña denegando prórroga de plazo para presentar á la liquidación por el impuesto de derechos reales los documentos relativos á una herencia; fecha 15 de Abril último.

Otra resolutoria de un expediente relativo á si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales; fecha 25 de Abril último.

Anuncios de ayuntamientos y juzgados.

### Núm. 99.

Real decreto modificando los estudios de la carrera de Practicantes de Medicina; fecha 26 de Abril último.

Real orden resolviendo varias consultas y reclamaciones en solicitud de que se aclaren algunos preceptos de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; fecha 29 de Abril último.

Anuncio de la Delegación de Hacienda participando haber sido robada la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Medina del Campo; fecha 29 de Abril último.

Anuncios de Ayuntamientos y otros varios.

*Boletín extraordinario* correspondiente  
al día 2 de Mayo.

Acuerdos tomados por la Junta provincial del Censo electoral en la sesión celebrada el día 1.º del corriente.

### Núm. 100.

Real decreto dictando reglas para la venta ó arriendo de contadores eléctricos; fecha 26 de Abril último.

### Núm. 101.

Circular del Gobierno de provincia encargándose del mando de la misma el Sr. Secretario D. Alejandro Blin y Granados; fecha 3 del corriente.

Real decreto relativo al ingreso en las carreras judicial y fiscal de la Península de los funcionarios del orden judicial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; fecha 29 de Abril último.

Relación de los destinos civiles vacantes que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Anuncios de Ayuntamientos y Juzgados.

### Núm. 102.

Circular del Gobierno de provincia haciéndose cargo del mando de la misma el Sr. Gobernador D. Manuel Baamonde; fecha 5 del actual.

Real orden de Hacienda modificando un epígrafe del arancel de Aduanas; fecha 20 de Abril último.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta capital en el mes de Marzo último.

Edictos de los Juzgados de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital y del municipal de Peñafiel.

### Núm. 103.

Orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio disponiendo se inserte en la *Gaceta de Madrid*, una relación trimestral de las denuncias presentadas por la Guardia civil por detenciones en las servidumbres pecuarias; fecha 19 de Abril último.

Anuncios de la Séptima Inspección general sobre aprovechamientos de montes en esta provincia y otros de varios Ayuntamientos y Juzgados.

### Núm. 104.

Real decreto de Hacienda prorrogando hasta 31 de Diciembre los arrendamientos municipales del impuesto de consumos; fecha 30 de Abril último.

Real orden del mismo Ministerio relativa al vencimiento del último cupón de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100; fecha 2 del actual.

Otra del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio disponiendo que por la Dirección general de Agricultura se anuncie el concurso para la provisión de las plazas de Verificadores de contadores de electricidad que se determinan; fecha 1.º del corriente.

Real orden circular del mismo Ministerio encargando á los Gobernadores remitan al mismo los datos que se mencionan para proceder á la formación de la Estadística comercial, industrial y agrícola; fecha 4 del actual.

Anuncio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio convocando aspirantes para proveer por concurso las plazas de Verificadores de contadores de electricidad que se expresan; fecha 1.º del corriente.

Anuncios de Ayuntamientos y edictos de los Juzgados de instrucción de la Audiencia y la Plaza de esta capital y de Medina del Campo.

## Núm. 105.

Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictando reglas para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril último sobre Registros de aprovechamientos de aguas públicas; fecha 30 de dicho mes.

Edictos de los Juzgados de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital y del de Nava del Rey.

## Núm. 106.

Real decreto conmutando la pena impuesta á Bernardo Navas Fernandez en causa por el delito de robo, fecha 6 del corriente.

Anuncios de Ayuntamientos y edictos de los Juzgados de instruccion de la Plaza de esta Ciudad y de los de Villalon, Peñafiel, Tordesillas y Olmedo.

## Núm. 107.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros resolutorio de una consulta elevada al Tribunal de lo contencioso administrativo por el Tribunal provincial de Guadalajara, con motivo de las dificultades que la variacion de la época en que deben constituirse las Diputaciones provinciales, ocasiona en la formacion de los Tribunales de primera instancia; fecha 7 del corriente.

Real orden del Ministerio de Hacienda, disponiendo que para la exportacion de paquetes postales, se observe lo que en la misma se prescribe; fecha 27 de Abril último.

Otra del de la Gobernacion, resolviendo una consulta acerca de la interpretacion legal que debe darse al matrimonio contraido por los hermanos de los mozos despues de su regreso á la Península de las guerras de Ultramar; fecha 30 de Abril último.

Otra del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, adoptando las medidas convenientes para que en todo momento sea posible realizar el exacto replanteo de las demarcaciones mineras; fecha 4 del corriente.

Noticia del pleito incoado ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, por D. José Maria Zorita; fecha 9 del actual.

Anuncios de Ayuntamientos y edictos de los Juzgados de primera instancia é instruccion de Medina de Rioseco, Tordesillas y otros.

## Núm. 108.

Circular del Gobierno civil de la provincia recomendando á los señores Alcaldes la remision de los datos pertenecientes á las elecciones de Diputados á Cortes, tan pronto terminen los escrutinios parciales en sus respectivos distritos electorales; fecha 13 del corriente.

Circular de la Direccion general de Sanidad sobre precauciones individuales que deben observarse contra el paludismo; fecha 7 del corriente.

Otra del Gobierno civil dando un plazo de tres días para que los Ayuntamientos que se relacionan remitan á dicho Centro los estados referentes á Contadores de luz eléctrica y Gas; fecha 11 del actual.

Otra de la Junta provincial del Censo electoral determinando las Secciones de todos los distritos electorales en que se divide la provincia para Diputados á Cortes, cuyos Interventores han de concurrir á la cabeza del distrito para el escrutinio general; fecha 13 del corriente.

Estadística de mortalidad ocurrida en el mes de Abril último. Edictos de los Juzgados de instruccion de los distritos de la Plaza y de Audiencia esta Ciudad.

## Núm. 109.

Real orden del Ministerio de Hacienda resolutoria de un expediente promovido por D. Isidro Bernardini

contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda de Madrid desestimando una solicitud de cancelacion de fianza; fecha 29 de Marzo último.

Otra del mismo Ministerio disponiendo que se modifique el Repertorio del Arancel en la forma que se expresa; fecha 4 del actual.

Otra del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, encomendando á las Jefaturas de Obras públicas los servicios que se detallan; fecha 9 del corriente.

Anuncios de Ayuntamientos y edictos de los Juzgados de primera instancia de Rioseco, Valoria la Buena, Haro y del municipal de Torrescárcela.

## Núm. 110.

Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, relativo á la forma en que los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del tratado de paz con los Estados Unidos, pueden recobrar la nacionalidad española; fecha 11 del actual.

Otro del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, reformando el art. 150 del Reglamento para ejecucion de la vigente ley de Policía de ferrocarriles; fecha 10 del corriente.

Extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Olmedo, en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

## Núm. 111.

Circular del Gobierno civil, ordenando á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, remitan las propuestas en terna para el nombramiento de Vocales que han de formar las Juntas municipales de Sanidad; fecha 15 del corriente.

Propuesta para la provision de Escuelas del Rectorado de Valladolid.

Resultado de los reconocimientos practicados en los viñedos de los términos municipales que se expresan, llevado á cabo por el personal facultativo de Ingenieros agrónomos de la provincia.

Circular de la Direccion general de Sanidad, acerca de los medios á que debe recurrirse para impedir la propagacion en España de la meningitis cerebro espinal epidémica; fecha 11 del corriente.

Edictos de los Juzgados de primera instancia de Valoria, Villalón y Segovia.

*Boletín extraordinario correspondiente*  
al día 19 del actual.

Anuncio de la Subsecretaría de Instruccion pública y Bellas Artes para las obras de construccion de salas de diseccion y operaciones en la facultad de Medicina de Valladolid; fecha 13 del actual.

Anuncio de subasta del Ayuntamiento de Valladolid y edictos de los Juzgados de instruccion y primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y de Villalon, Mota del Marqués y Medina del Campo.

## Núm. 112.

Real decreto del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes aprobatorio del adjunto reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio; fecha 10 del actual.

Continuacion de las propuestas para la provision de Escuelas del Rectorado de Valladolid.

Edictos del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey y del municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

## Núm. 113.

Circular del Gobierno de provincia recordando á los Alcaldes el día en que ha de tener lugar la elec-

cion de Compromisarios para Senadores; fecha 20 del actual.

Real orden de Gobernación resolutoria de un expediente promovido por la Comision provincial de Burgos pidiendo se modifique la Real orden de 17 de Noviembre último, relativa á la devolucion á los Ayuntamientos de las cuentas municipales finiquitadas; fecha 14 del actual.

Resultado de las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el día 19 del actual.

Anuncios de Ayuntamientos y edicto del Juzgado de instruccion de Villalón.

Núm. 114.

Conclusion del reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Continuacion del resultado de las elecciones de Diputados á Cortes.

Anuncios de la Universidad de Valladolid y de varios Ayuntamientos y edicto del Juzgado de instruccion de Pamplona.

Núm. 115.

Real orden del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes prorrogando por tres meses el plazo señalado á las Juntas provinciales de Instruccion pública para la liquidacion de las Cajas de primera enseñanza; fecha 11 del actual.

Continuacion del resultado de las elecciones de Diputados á Cortes.

Relacion de los títulos de la Deuda provincial que se amortizan por lista por no constituir número suficiente para sorteo.

Circular de la Delegacion de Hacienda haciendo pública la toma de posesion del nuevo Delegado.

Anuncio de la Administracion de Hacienda conminando á los Ayuntamientos que se citan por no haber legalizado su situacion económica por lo referente al impuesto de consumos en la fecha que se les tenía previsto.

Otros de Ayuntamientos y edictos de los Juzgados de primera instancia de la Audiencia y Plaza de esta capital y del de instruccion de Villalon.

Núm. 116.

Real decreto del Ministerio de Hacienda adicionando en la forma que se expresa, el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, el 53 del reglamento del impuesto del azúcar, y el 53 del reglamento del impuesto sobre el alcohol; fecha 21 del actual.

Circular de la Subsecretaría de Instruccion pública y Bellas Artes dictando reglas para el ingreso en la Seccion de peritos agrícolas de la Escuela general de Agricultura; fecha 14 del corriente.

Continuacion de las propuestas para la provision de Escuelas del Rectorado de Valladolid.

Anuncios de Ayuntamientos y edictos de los Juzgados de instruccion de la Plaza y Audiencia de la capital y de los municipales de Palazuelo de Vedija, Tiedra y Rubí de Bracamonte.

Núm. 117.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo á los Fiscales de las Audiencias sobre usurpacion de marcas industriales y de comercio; fecha 20 del actual.

Relacion de los nombramientos hechos á favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Conclusion de las propuestas de Maestros hechas por el Rectorado de Valladolid.

Anuncios de Ayuntamientos y edictos de los Juzga-

dos de instruccion de la Audiencia de esta capital y Peñafiel y del de primera instancia del Hospicio de Madrid.

Núm. 118.

Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictando disposiciones encaminadas al mejoramiento del servicio en los Cuerpos de Ingenieros; fecha 20 del actual.

Conclusion de los nombramientos hechos por el Ministerio de la Guerra en favor de individuos licenciados del Ejército.

Edictos de los Juzgados de instruccion del distrito de la Audiencia de la Capital y del municipal de la misma.

Núm. 119.

Real decreto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas derogando el artículo 1.º del pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas; fecha 24 del actual.

Otro autorizando al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para efectuar, sin las formalidades de subasta los servicios cuya cuantía no exceda de 7.500 pesetas; fecha 24 del actual.

Programa del quinto concurso especial que abre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y economía popular.

Otro que para el concurso ordinario de 1902, abre la misma Corporacion en cumplimiento de sus Estatutos.

Circular del Gobierno civil de la provincia haciendo público los ajustes que han correspondido á los individuos que sirvieron en Ultramar según las relaciones que se acompañan; fecha 27 del actual.

Anuncios de Ayuntamientos y edicto del Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Núm. 120.

Real orden circular del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictando las reglas que han de observarse para combatir la epizootia de peste bovina reinante en la provincia de Gerona; fecha 14 del actual.

Núm. 121.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion resolutoria de consultas acerca de la reunion, el día 1.º de Junio próximo, de las Juntas provinciales del Censo y de la Junta general para el nombramiento de Senadores; fecha 28 del actual.

Continuacion de las reglas que han de observarse para combatir la epizootia en los ganados.

Circular de la Direccion general de Administracion disponiendo se remitan á la misma las relaciones y ternas para la renovacion de la mitad de los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia; fecha 24 del actual.

Otra del Gobierno civil de la provincia fijando el plazo de tres meses que terminarán el 1.º de Septiembre próximo, para que los usuarios de toda clase de aprovechamiento de aguas presenten en dicho Centro sus instancias, solicitando la inscripcion de dichos aprovechamientos; fecha 29 del actual.

Edictos de los Juzgados de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

VALLADOLID — 1901.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excma. Diputación.

